

MESA I

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

JAVIER GÓMEZ CERVANTES

JUEZ SEGUNDO DE IMPUGNACIÓN

Problemática del sistema de justicia para adolescentes

a) Ausencia de políticas de prevención de la delincuencia juvenil.

Hay ausencia de un verdadero programa por parte del Estado dirigido a la prevención general de las conductas delictivas cometidas por adolescentes. Este aspecto es esencial para materializar la doctrina de la protección integral, a tono con las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del RIAD)

Creo que deben destinarse recursos y efectuar estudios con enfoque multidisciplinario en los tres niveles de gobierno para analizar la problemática que enfrentan los jóvenes y prevenir conductas delictivas. Debe considerarse que tales políticas públicas deben iniciarse desde la infancia y continuarse para los jóvenes de tal suerte que se evite que en la adolescencia y por ende en la edad adulta el joven se vea inmerso en el sistema de justicia penal.

De tal suerte que, se debe considerar que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito y en este orden de ideas, se propugna por una verdadera política criminal destinada a este rubro, que comprenda:

El análisis a fondo del problema, reseña de programas y servicios disponibles; funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente dedicado a actividades preventivas; mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales, políticas, estrategias y programas

basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evolución; métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil; participación comunitaria; cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos federal, estatal y municipal con la participación del sector privado.

Cabe destacar que los anteriores lineamientos han quedado precisados en la acción de inconstitucionalidad 37/2006 promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

b) Pocos instrumentos con que cuenta el juez para hacer cumplir sus determinaciones en esta materia.

Cuando un adolescente se encuentra sujeto a proceso por un delito no grave que por ende no amerita internamiento preventivo, es difícil que cumpla con las obligaciones procesales impuestas por el juez, tales como acudir semanalmente a firmar; lo anterior, pues a diferencia del proceso penal de adultos no existe una caución de por medio que esté en juego y que de alguna manera motive al adolescente a acudir al juzgado; tampoco es posible ordenar su detención para ingreso al centro de internamiento, pues esto solo ocurre en casos de delitos graves.

Cierto que el juez puede, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Justicia para Adolescentes, aplicar las correcciones disciplinarias y medios de apremio, tales como apercibimiento, multa, arresto y auxilio de la fuerza pública. El problema es que el apercibimiento no cumple ninguna función intimidatoria; la multa no sería aplicable al adolescente, sino en todo caso a sus padres, tutores o quienes detentan su patria potestad, sin embargo, muchas veces se prescinde de la misma por temor de que se considere una pena trascendental (aunque en lo personal considero que es válido, siempre y cuando se notifique previamente a los padres o tutores que deben presentar al adolescente).

En lo tocante al arresto como medida cautelar o por incumplimiento de alguna medida impuesta al adolescente, considero que no puede emplearse, pues la Constitución es clara al establecer que solo serán internados preventiva o definitivamente en el centro de internamiento por delito grave. Además, sería válido preguntarnos ¿en que lugar podría materialmente estar arrestado un adolescente? La mayoría de las ciudades no cuentan con lugares idóneos para este tipo de detenciones, además de que con la entrada en vigor de la reforma Constitucional se pretende evitar cualquier violación a sus derechos humanos que pudieran originarse sobretodo en los centros de detención. Ahora bien, en cuanto al auxilio de la fuerza pública considero que sería la medida más viable, pero nos encontramos con un obstáculo de orden práctico, ya que muchos adolescentes no se encuentran en la misma ciudad donde se encuentra el juzgado y generalmente la policía no cumplimenta tales órdenes en virtud de que se enfocan más a la cumplimentación de ordenes de detención para internamiento provisional.

c) En lo que respecta al desahogo de pruebas.

El desahogo de los medios de prueba en esta materia debe efectuarse en una sola audiencia ininterrumpida, en virtud del principio de concentración, establecido por el artículo 87 de la ley.

No obstante, en la práctica existe la problemática de citación a todos los que deben acudir a la celebración de dicha audiencia, pues generalmente comparecen voluntariamente tan solo algunas de las personas que van a actuar dentro de la audiencia. Lo que se hace en la práctica es dejar algunos días libres en la agenda - inmediatos posteriores - para que en caso de que no vayan los testigos mandarlos traer con auxilio de la fuerza pública al día siguiente o al tercer día, con apercibimiento a la policía de aplicarles multa en caso de no traer el testigo. El problema es que aún bajo este esquema, hay personas cuya comparecencia no es posible lograr, para el día programado, con el consecuente

perjuicio procesal que implica que los demás testigos si se desplacen de otros lugares y no se pueda llevar a cabo la audiencia para ese día.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en esta materia prácticamente no existen límites para el ofrecimiento de pruebas por parte de la defensa, para salvaguardar la garantía de defensa, de tal suerte que cuando hay diez testigos que deben comparecer ejemplificativamente y tan solo acuden seis se tiene que estar reprogramando la audiencia.

Ahora bien, en los casos en que se logra la comparecencia de todas las personas, al tenerlos todos juntos en el local del juzgado es muy difícil evitar la comunicación que pudieran tener los testigos, por no contarse con salas de espera para los testigos, además de la dificultad de parte del personal del juzgado de evitar dicha comunicación con el consecuente problema en lo tocante a la pérdida de objetividad o sugestión que pudiera darse en sus dichos.

Además, cuando hay un adolescente detenido o persona hecha comparecer y está fijada fecha para desahogo de pruebas cuando se va a recibir su primera declaración judicial o cuando solicita duplicidad para el desahogo de pruebas y el juez ya tiene fijada fecha para celebración de desahogo de pruebas existe dificultad para celebrar unos y otros actos jurídicos, si se supone que el juez debe estar presente en todas las diligencias y además existe tan solo una sala de audiencias.

Al respecto sería importante analizar los programas de gestión judicial establecidos en otras latitudes, tales como en el CEJA (Centro de Estudios de Justicia de las Américas) pues de esta manera se evita que el juez se preocupe de cuestiones de carácter administrativo, de tal suerte que se logre la comparecencia de personas a tiempo y sin problemas de comunicación entre ellos.

d) El debido proceso legal

Si bien representa un avance significativo que sea una autoridad judicial independiente del Poder Ejecutivo la que juzgue las conductas típicas cometidas por adolescentes, de acuerdo al texto del artículo 18 constitucional, se requiere salvaguardar la garantía del debido proceso legal, que implica el establecimiento de un sistema de corte acusatorio, divergente del sistema de corte inquisitivo o mixto existente en nuestro Estado y en nuestro país en relación a las conductas típicas cometidas por adolescentes.

Así pues, de manera expresa el artículo 18 constitucional establece la garantía del debido proceso legal; conforme a la exposición de motivos de la mencionada reforma, se dispone que en esta materia la necesidad de instaurar un proceso de orden acusatorio. En los mismos términos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 37/2006 promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luís Potosí, ha interpretado (considerando sexto) que una garantía individual derivada de uno de los principios rectores del sistema de justicia para adolescentes es el debido proceso legal en el sentido de que la reforma conduce necesariamente a una regulación adjetiva de corte acusatorio.

Aquí la cuestión estriba en que la legislación de justicia para adolescentes no es en su parte adjetiva de corte acusatorio, pues prácticamente remite al procedimiento al Código Procesal Penal Estatal. De esta manera, se tiene conocimiento de que próximamente será sometida al Congreso del Estado la reforma al sistema de justicia para Adolescentes, por lo tanto, creo que si se pretende implementar mayor severidad a las medidas aplicables a los adolescentes, se debería empezar por someter a discusión precisamente la creación de un verdadero sistema procesal acusatorio en el que exista un juez de control de proceso (tal como establece la reforma constitucional aprobada que entrará en vigor en siete años) y para que solo tengan validez los elementos de prueba desahogados ante el juez de la causa, estableciendo así igualdad de

armas entre el órgano acusador y la defensa, para así cumplir con los lineamientos establecidos por el reformador constitucional, de acuerdo a la exposición de motivos y también de acuerdo a lo que ha señalado al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además, creo que no es conveniente que un ordenamiento esté sufriendo reformas gradualmente, creo que es el momento de analizar todas las cuestiones que requieren enmendarse en la legislación de justicia para adolescentes, para no tener que volver a modificar la ley posteriormente.

En este sentido, creo conveniente también precisar que una reforma de esta naturaleza no debe hacerse al vapor, sino que requiere tiempo, no solo para su discusión, sin para su entrada en vigor, ante la serie de cambios estructurales que tendrán que efectuarse al respecto, teniendo además en cuenta que el establecimiento del sistema de corte acusatorio en el sistema de justicia para adolescentes, puede servir como piloto o modelo de prueba en torno al sistema procesal penal de los adultos, de tal suerte que mencionado sistema para adolescentes requiere estar bien planteado y estructurado, previo análisis de la doctrina y de las experiencias de otros países tales como el caso chileno o el caso de Nuevo León y Chihuahua en donde el sistema acusatorio y oral tiene tiempo funcionando.

d) La imposición de medidas y el Comité auxiliar técnico.

Si bien el Comité Auxiliar Técnico desempeña un papel importante en el sistema de justicia para adolescentes para conocer al adolescente y su entorno, lo cierto es que existen algunos problemas de orden práctico en torno a sus opiniones en relación a la medida y su duración.

Por disposición expresa del artículo 18 fracción III de la ley de justicia para adolescentes dicho órgano emite una opinión técnica sobre la medida a imponerse, su contenido, alcances y término que debe aplicarse. Además, de

acuerdo al artículo 102 último párrafo de la citada ley, la opinión del Comité auxiliar técnico es imprescindible para dictar sentencia, aunque ciertamente tal opinión no es vinculatoria.

Aquí la cuestión es que la opinión del Comité no se sustenta generalmente en el acto cometido en sí, es decir, no se analiza si el adolescente cometió un robo, un homicidio o unas lesiones, (lo anterior a pesar de que se le envían al Comité copias del auto de formal internamiento o sujeción a proceso del adolescente) sino que tales estudios se enfocan a cuestiones relativas al adolescente en si, por tanto sus opiniones pueden ser iguales tanto para un pequeño robo como para un homicidio calificado. Lo anterior se origina básicamente porque el análisis del Comité se circunscribe a las perspectivas psicológica, física, educativa y social del adolescente, por lo que obviamente tan sólo puede opinar sobre una sola de las características del evento: la personalidad del adolescente y su entorno, pero deja a un lado las cuestiones relacionadas con el hecho cometido, la víctima etcétera. Así pues, la bajo esta tesitura la opinión del comité alude a la peligrosidad del sujeto activo, o su personalidad, cuando tal cuestión ha quedado superada en esta materia, en la que debe tener vigencia no lo que el infractor de la norma es, sino lo que hizo, por lo que cobra especial relevancia el acto cometido, aunque sin soslayar las características del infractor, así como sus necesidades.

Obviamente quien va a decidir acerca de que medida se va a imponer no es el comité, es el Juez, después de analizar el cúmulo de circunstancias que rodean al evento; de acuerdo al artículo 18 constitucional, la medida a imponerse debe ser proporcional al acto cometido, lo que implica que el juez no solo debe tener en cuenta los aspectos relativos al adolescente, su grado de estudios, sus cuestiones biológicas y sus problemas emocionales; para determinar la medida también debe ponderar que clase de delito actualizó, el daño causado, la capacidad de cumplir con la medida, su relación con la víctima, sus esfuerzos por reparar el daño, si es la primera vez que cometió una conducta tipificada como delito, su colaboración al ágil desarrollo del procedimiento, entre otras

cuestiones, por lo que tales circunstancias deben ser ponderadas por el juez en base a lo demostrado en el proceso, por lo que si a ello se agrega el deber del juez de establecer el grado de responsabilidad (grado de culpabilidad) del adolescente y con base en ello establecer el lapso de duración de la medida, tenemos pues que la opinión del comité auxiliar en cuanto a la medida a imponerse y su duración, no resulta entonces prácticamente atendible por el juzgador, aún y cuando la opinión del comité resulta de medular importancia para conocer las circunstancias personales y el medio en que se desenvuelve el adolescente.

De manera que, el juez en muchas ocasiones se ve precisado a no atender a la medida solicitada por el comité auxiliar técnico ni a su duración, dado que es incompatible con el modelo de responsabilidad para el adolescente en relación a los temas de proporcionalidad y los lineamientos que establece la propia ley para atender a la imposición de la medida.

De esta forma, se sugiere que el comité auxiliar técnico sustente su opinión pero, tal como sucede en otros sistemas de justicia para adolescentes, ello ocurra en una fase distinta, es decir, una vez que se ha demostrado la responsabilidad del adolescente en el hecho, en una audiencia distinta en la que se analiza cual es la medida que se debe imponer al adolescente una vez declarada su responsabilidad y con base además en el acto cometido y en las necesidades del adolescente.

De igual manera se sugiere que la ley de justicia para adolescentes establezca de manera expresa que para la imposición de la medida se considere el ya citado principio de proporcionalidad, así como el de racionalidad, pues así existiría uniformidad de criterios al respecto, aunque lo cierto es que tales principios se desprenden de acuerdo a la interpretación del artículo 90 de la ley de Justicia para Adolescentes en relación con el artículo 5° de dicho ordenamiento, así como en relación al contenido del artículo 18 Constitucional y

regla 17.1 de las Reglas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, que establece:

“la decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios:

a) la respuesta que se de al delito será siempre proporcionada, no solo a las circunstancias y gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades de menor, así como a las necesidades de la sociedad. . .

e) La medida de internamiento

Se sabe que de acuerdo a la última propuesta de reformas a la Ley de Justicia para adolescentes enviada por el Poder Ejecutivo se pretende establecer un límite mínimo de internamiento para delitos graves, lo cual desde un punto de vista particular sería inadecuado en esta materia.

Lo anterior, pues de acuerdo a la doctrina de la protección integral, sustentada en los pactos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, así como por disposición expresa del artículo 18 constitucional, el internamiento es una medida extrema que podrá (no deberá) ser aplicada en caso de delitos graves, de tal suerte que tal dispositivo no constriñe en forma alguna a su aplicación, sino que ello depende de una multitud de circunstancias precisas del caso concreto. En esta materia, el juez goza de un amplio margen de discrecionalidad (no arbitrariedad) para establecer la medida a imponer al adolescente en base al total de circunstancias imperantes, pudiendo estar ante la posibilidad de que sean delitos graves pero que se considere perjudicial para un adolescente en especial la medida de internamiento.

Además, la obligación para el legislador es la de establecer un límite máximo de la medida, para que no pueda ser rebasado por el juez, pero el límite mínimo de internamiento no se considera prudente, pues incluso, existen casos

en que aún siendo necesario el internamiento, el mismo puede ser tan solo de meses, es decir, puede variar dependiendo del caso concreto.

Al respecto el artículo 37 de la Convención de los derechos del niño es claro: “. . .*el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda . . .*”

La regla 17.1 de las reglas de Beijing establece que la privación de la libertad se aplicará solo por delitos graves pero siempre que no exista una respuesta adecuada, además que dicha regla establece que no solo debe tratarse de delitos graves sino que debe incurrir violencia.

De tal suerte que, de acuerdo a una interpretación sistemática y teniendo en cuenta además la opinión de los doctrinistas en la materia, tenemos que la ley del Estado no debería establecer que en determinados casos opere el internamiento en forma necesaria y por un determinado lapso de tiempo, pues ello iría en contra de las pretensiones de la doctrina de la protección integral y la propia Constitución, al tenerse en cuenta básicamente el interés superior del adolescente, así como sus necesidades, por lo que puede darse el supuesto de la comisión de una conducta grave que por las características especiales del caso no requiera esta medida, sino una medida en externación, que le sería benéfica para su desarrollo personal, en contraste con el internamiento.

Lo anterior, si se considera además, que el sistema de justicia para adolescentes no es un derecho penal en miniatura, es decir, no es netamente retributivo, sino que de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación es educativo - sancionador, de tal suerte que adquiere preponderancia antes que un castigo, la verdadera socialización del adolescente; así las cosas de atender a ese límite mínimo se tendría en consideración tan solo el acto cometido, soslayándose las circunstancias particulares del adolescente y el interés de la

sociedad como pilares básicos que también influyen en torno a la medida a imponer y su duración.

f) Ejecución de las medidas

En lo personal creo que la ejecución de las medidas es el punto clave del sistema y representa uno de los aspectos más problemáticos.

Si se pretende que el joven asuma responsabilidad por sus actos y evitar que en lo futuro se vea inmerso en el sistema de justicia para adolescentes o en el sistema penal de adultos, lo cierto es que debemos cerciorarnos de que se cumplan los fines del sistema, es decir, que no quede todo en la investigación y en el proceso, sino que la medida que se le impuso al adolescente se cumpla y se cumpla en forma tal que ayude verdaderamente al adolescente, es decir, que constituya una herramienta para su adaptación social, enviando al mismo tiempo un mensaje al adolescente en el sentido de que la comisión de un delito implica el tener que cumplir con una medida.

En esta materia es prioritaria la aplicación de medidas en libertad, dejándose el internamiento tan solo para casos extremos.

En primer término, respecto al internamiento, no se advierte que con la reforma al artículo 18 constitucional efectivamente hubiese operado un cambio en lo que respecta a la ejecución de tal medida; nadie se ha ocupado de verificar que el director del centro de internamiento y las personas que trabajan en el, ya sea personal profesional como médicos, psicólogos, trabajadores sociales o personal de seguridad estén capacitados para el tratamiento de los adolescentes.

Además, no se saben las condiciones precisas en que se encuentra el centro de internamiento para establecer si puede cumplir con su función socializadora o no.

Al respecto, la mayoría de legislaciones que se consideran avanzadas en la materia otorgan competencia al juez de ejecución para supervisar y controlar las medidas impuestas, lo que no sucede en nuestro sistema, pues la ley de justicia para adolescentes del Estado limita las funciones del juez de ejecución y tan solo le otorga competencia para suspender la medida de internamiento (artículos 17 y 132 de la ley de Justicia para adolescentes) sin otorgarle además competencia alguna en lo que a medidas en externación se refiere.

De tal suerte que, se considera como necesario que el juez de ejecución tenga competencia para:

- Resolver los incidentes de ejecución formulados por las partes
- Visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las medidas.
- Vigilar que la estructura física de los centros de internamiento sea acorde con los fines socioeducativos propios del sistema.
- Velar porque se respeten los derechos de las personas sujetas a las medidas de tal suerte que pueda conocer de los recursos contra las medidas disciplinarias impuestas dentro de la ejecución de medidas a los adolescentes. (en este sentido deben respetarse los principios de taxatividad en cuanto al previo establecimiento de que clase de conductas implican una sanción y además el principio de proporcionalidad, en el sentido de que la sanción disciplinaria será acorde a la infracción)
- Ser informado periódicamente de las medidas en externación por parte de la Dirección de reintegración social para adolescentes y velar por su cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a las medidas en externación, se advierte que no se le ha dado la importancia debida al tema, pareciera que una medida de esta naturaleza se traduce prácticamente en una sentencia absolutoria, pues no se han involucrado los órganos del Estado y las Instituciones privadas para el

efectivo cumplimiento de programas de ejecución de medidas para adolescentes, la Dirección General de Reintegración para Adolescentes, se limita a señalar que el adolescente cumplió con la medida impuesta después del término de la misma, pero no se tiene certeza de ello. Así pues, no existe un diseño de programas para que los adolescentes cumplan medidas en las Instituciones públicas y privadas.

Así, tenemos, que resulta prioritario que existan verdaderos programas destinados a la capacitación laboral de adolescentes, al tratamiento sobre adicciones, grupos de trabajo social y demás, que ayuden verdaderamente al infractor a superar sus problemas para evitar que vuelva a verse inmerso en lo futuro en el sistema de justicia para adolescentes o en el derecho penal de adultos.

Si bien el artículo 129 de la ley de Justicia para Adolescentes establece que las dependencias y entidades del gobierno estarán obligadas a intervenir en el cumplimiento de las medidas aplicadas al adolescente, lo cierto es que no existen esos programas y ese involucramiento para que pueda materializarse el cumplimiento efectivo de las medidas, hasta la fecha poco se sabe de los convenios a que alude el artículo 129 respecto a la coordinación entre instituciones públicas y privadas. En este sentido, la ley faculta a la Secretaría de Seguridad Pública a que cuide la ejecución de tales programas, no obstante la mencionada Secretaría no tiene imperio para hacer cumplir tales determinaciones, por lo que sería procedente que ante un incumplimiento fuera el Juez de Ejecución el encargado de ordenar el cumplimiento de tales medidas. (aunque para ello se requeriría la real supervisión de la medida a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública y obviamente de los programas para el real cumplimiento de las medidas)

Además, se propugna por la existencia de un verdadero procedimiento especial para la ejecución de las medidas tanto en internación como en externación.

RESUMEN:

a) **Se propugna por una verdadera política criminal dirigida a la prevención de las conductas delictivas cometidas por adolescentes.** Este aspecto es esencial para materializar la doctrina de la protección integral, a tono con las directrices del RIAD. La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito y se precisa el análisis a fondo del problema, reseña de programas y servicios disponibles; funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente dedicado a actividades preventivas; mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales, políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evolución; métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil; participación comunitaria; cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos federal, estatal y municipal con la participación del sector privado.

b) **Existe dificultad para que el juez cumpla sus determinaciones** en lo que se refiere a las medidas cautelares como definitivas, sobre el particular, se requiere que exista mayor disposición de parte de la policía ministerial especializada para hacer comparecer a los adolescentes.

c) **Citación a las audiencias.** En el desahogo de pruebas en esta materia existe problema para que se logre citar a todas las personas que deben acudir a la celebración de dicha audiencia, que debe ser concentrada es decir, realizada en un solo acto, pues no escapa a nadie la problemática para que los testigos comparezcan voluntariamente y aún con el auxilio de la fuerza pública todos el mismo día, teniendo además en cuenta la multitud de medios de prueba que generalmente se ofrecen en esta materia así como la lejanía de las personas a comparecer. Hay dificultad para evitar que los testigos se comuniquen al ser citados el mismo día al no contarse con salas de espera, con el consecuente problema en lo tocante a la pérdida de objetividad o sugestión que pudiera darse en sus dichos. Existen problemas cuando se tienen que celebrar audiencia de desahogo de pruebas que generalmente dura todo un día y a su vez declaración inicial del adolescente y / o duplicidad del término constitucional.

Una posible solución sería el desarrollo de la gestión judicial, conforme a las experiencias que se han suscitado en otros países de la región, implicando el restar la carga administrativa a los juzgadores para que se enfoquen en los aspectos netamente jurídicos, mejorándose los sistemas de citación de testigos y de organización de las salas de audiencia.

d) Debido proceso legal. Si se pretende reformar la Ley de Justicia para Adolescentes para endurecerla, como se advierte de la última iniciativa de reforma enviada por el Poder Ejecutivo a la legislatura Estatal, se debería contemplar de una vez los cambios que deben efectuarse al procedimiento para adolescentes en afán de establecer igualdad de armas entre el órgano acusador y la defensa.

En efecto, el artículo 18 constitucional establece que en esta materia debe imperar el debido proceso legal, que según la exposición de motivos del artículo 18 Constitucional y acorde a lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia en la acción de Inconstitucionalidad 37/2006 implica un sistema de corte acusatorio, divergente del sistema mixto o inquisitivo como el actual entre otras cosas y conforme a los lineamientos de las últimas reformas Constitucionales a entrar en vigor en un periodo máximo de siete años la existencia de un juez de control de proceso y la idea de que solo tienen validez los elementos de prueba desahogados ante el juez de la causa, asumiéndose así un proceso más justo para las partes en conflicto.

Lo anterior evitaría tener que estar reformando constantemente la legislación para adolescentes y en todo caso se efectuarían las reformas de una vez, aunque para tales efectos, considerando la trascendencia de implementar un sistema procesal de corte acusatorio, lo ideal es que no se trate de una reforma al vapor, sino bien estudiada, en virtud de todas las implicaciones que ello conlleva, teniendo además en cuenta que las modificaciones al procedimiento para adolescentes servirían como base para adentrarnos en el sistema acusatorio aplicable a los adultos. Así pues, la serie de cambios necesarios para consolidar una reforma bien llevada a cabo necesita tiempo, recursos económicos en cuanto a infraestructura y capacitación se requiere y además un profundo estudio para que el sistema a implementarse sea adecuado y acorde a los lineamientos propuestos por la doctrina y por la exitosa experiencia de otras latitudes como Chile, Nuevo León y Chihuahua.

e) La imposición de medidas y el Comité auxiliar técnico. La opinión del comité auxiliar técnico en cuanto a las medidas necesarias a imponer y su duración se basan actualmente en la peligrosidad del sujeto activo, pues tan solo analizan la personalidad del adolescente y su entorno. Por tanto generalmente sus opiniones en este aspecto no son tomadas en cuenta por el juez, porque para decidir cuál es la medida idónea no solamente se deben considerar las características del adolescente, sino que se necesita aludir a los principios de proporcionalidad por el acto cometido, el principio de racionalidad y además el interés de la sociedad, de acuerdo a la interpretación sistemática de las disposiciones aplicables en la materia.

De esta forma, se sugiere que el comité auxiliar técnico sustente su opinión pero, tal como sucede en otros sistemas de justicia para adolescentes, ello ocurra en una fase distinta, es decir, una vez que se ha demostrado la responsabilidad del adolescente en el hecho, en una audiencia celebrada una vez declarada su responsabilidad, en el entendido de que el comité considere no solo la personalidad del adolescente, sino los demás factores necesarios para tales efectos.

f) La medida de internamiento. Se considera que el tratar de imponer un límite mínimo a la medida de internamiento así como su obligatoriedad para ciertos delitos va en contra de los postulados de la Constitución y de los pactos internacionales suscritos por nuestro País y que por ende forman parte integrante del derecho vigente, pues no se pretende en esta materia un derecho penal en miniatura de carácter netamente retributivo, sino que su finalidad es educativo- sancionador, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia, de tal suerte que no en todos los casos de delito grave necesariamente se requiere la medida de internamiento, sino que ello depende de las circunstancias del caso concreto, tales como las necesidades del adolescente, así como las necesidades de la sociedad, lo que será ponderado por el juez en cada caso sujeto a estudio.

f) Ejecución de las medidas, Por muchos expertos en la materia se considera el punto clave del sistema y representa uno de los aspectos más problemáticos. La ley actual limita las funciones del juez de ejecución y tan solo le otorga competencia para suspender la medida de internamiento sin otorgarle además competencia alguna en lo que a medidas en externación se refiere. No se le concede ninguna facultad de

supervisar y controlar las medidas impuestas. Considero que deben ampliarse sus facultades para que tenga competencia en lo que respecta a resolver los incidentes de ejecución formulados por las partes, visitar los centros de ejecución o cumplimiento de las medidas; vigilar que la estructura física de los centros de internamiento sea acorde con los fines socioeducativos propios del sistema; velar porque se respeten los derechos de las personas sujetas a las medidas por lo que puede conocer de los recursos contra las medidas disciplinarias impuestas dentro de la ejecución de medidas a los adolescentes; además, considero necesario que sea informado periódicamente de las medidas en externación por parte de la Dirección de reintegración social para adolescentes y se encargue de velar por su cumplimiento, siendo necesario contar además con un procedimiento especial para la ejecución de las medidas.